

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias **José del Carmen MESA**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 170 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se establece un Colegio de Segunda Enseñanza en la región de San Jorge y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase un Colegio de Segunda Enseñanza, con facultad de darla hasta 4º año, inclusive, en el valle de San Jorge, en el Departamento de Bolívar y en la población que juzgue más central y accesible el Gobierno.

ARTICULO 2º El Gobierno procurará adelantar preferencialmente aquellas obras viales que puedan efectuar más fáciles conexiones con el Municipio que escoja en dicha comarca de San Jorge como sede del Colegio de Segunda Enseñanza, con el resto de poblaciones de la respectiva región, con el objeto de facilitar la concurrencia del mayor número de estudiantes.

ARTICULO 3º El Colegio de Segunda Enseñanza del San Jorge, se denominará "Colegio Carlos Adolfo Urueta".

ARTICULO 4º Vótase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para hacer frente a los gastos que demande la presente Ley, que serán incluidos en la Ley de Apropia-ciones de la próxima vigencia, pero si no lo fueren queda suficientemente autorizado el Gobierno para verificar las operaciones de contabilidad necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, que regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 171 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se honra la memoria del Maestro Jesús María Zamora.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Hónrase la memoria del Maestro pintor Jesús María Zamora.

ARTICULO 2º En el Museo Nacional, en la Sección que se llamará "Galería de los Pintores Colombianos", se colocará un retrato al óleo del Maestro Zamora, y algunos de sus cuadros, especialmente los de motivos históricos.

ARTICULO 3º En la Galería de los Pintores Colombianos se colocarán los mejores cuadros de los artistas nacionales que adquiera el Gobierno, previo concepto favorable de la Junta pro-Cultura Nacional, que estará compuesta por cinco ciudadanos nombrados, así:

Dos por el Gobierno, uno por la Academia de Historia, dos por las revistas y periódicos de la capital de la República.

El Ministerio de Educación convocará la Junta pro-Cultura Nacional cuando tenga que conceptuar sobre la compra de un cuadro por merecer la inclusión en la Galería. Los miembros de la Junta ganarán treinta pesos (\$ 30) por sesión.

ARTICULO 4º Para el retrato del Maestro Zamora y para adquirir algunos de sus cuadros se destina la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 5º Para atender a los demás gastos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, se apropiará anualmente en el Presupuesto Nacional, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 172 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se dan facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para organizar el Departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia

considerando:

Que de conformidad con el artículo 7º del Decreto número 60 de este año, reglamentario de la Ley 13 de 1947, la Asamblea del Departamento del Chocó se componía de tres Diputados;

Que por Decreto número 3325 de 24 de septiembre el Gobierno convocó las Asambleas Departamentales para el 1º de noviembre del presente año;

Que antes del 1º de noviembre el Consejo de Estado, por sentencia del 25 de octubre anterior, declaró nulo el artículo 7º del Decreto número 60 de 1948;

Que, en consecuencia, el Chocó es el único Departamento donde en la actualidad no funciona Asamblea, ni ha funcionado nunca desde su creación;

Que la primera Asamblea del Chocó sólo podrá reunirse en el mes de abril de 1949,

decreta:

ARTICULO 1º Mientras se reúne la Asamblea Departamental del Chocó, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para organizar el Departamento del Chocó, en las materias administrativa, fiscal y de policía.

ARTICULO 2º Los Decretos que, dentro de la vigencia del estado de sitio, haya dictado el Gobierno Nacional para organizar el Chocó y los que dictare en ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley continuarán vigentes hasta cuando la Asamblea Departamental, a cuyo estudio serán sometidos, resuelva sobre ellos lo que estime conveniente.

ARTICULO 3º El Presidente de la República podrá hacer uso de las facultades que por esta Ley se le confieren hasta el 1º de abril de 1949.

ARTICULO 4º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**.

LEY 173 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se honra la memoria de don Antonio Gómez Restrepo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al duelo causado por la muerte del doctor Antonio Gómez Restrepo, colombiano que durante su meritoria existencia dio brillo a la República como Profesor de copiosa humanística; como diplomático de gran prestancia y decoro; como crítico literario, que ocupó la más alta jerarquía entre sus coetáneos; como poeta de alta inspiración; como Senador y Representante, y como ciudadano de relevantes virtudes públicas y privadas.

ARTICULO 2º En el edificio de la Biblioteca Nacional se colocará un busto de bronce, con pedestal de mármol, en